

DENOMINACIÓN:

Acuerdo de 14 de junio de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se desestima la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía contra el Decreto 56/2022, de 12 de abril, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía.

Vista la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía, contra el Decreto 56/2022, de 12 de abril, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía, y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Decreto 56/2022, de 12 de abril, se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía.

Segundo. Con fecha 20 de mayo de 2022, el Colegio de Ingenieros en Informática de Andalucía interpone recurso potestativo de reposición contra el citado Decreto. Junto a su pretensión principal, incorpora en su escrito de recurso, la solicitud de la suspensión de cualquier acto que devenga del Decreto recurrido hasta no ser resuelto el recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente el Consejo de Gobierno para resolver sobre la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía, contra el Decreto 56/2022, de 12 de abril, con base en lo previsto en los artículos 117.2 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Segundo. La entidad recurrente solicita la suspensión de cualquier acto que devenga del Decreto recurrido, supuesto previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin fundamentar esta pretensión en ninguna doctrina jurisprudencial que pudiera resultarle aplicable.

A este respecto cabe recordar la doctrina establecida respecto de la suspensión de la ejecución de actos administrativos por parte del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 21 de marzo de 2013 [RJ 2013\3750]: «[...] Debemos partir de que el principio de eficacia de la actuación administrativa, a la

que alude el artículo 103.1 de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, al que se refiere, por su parte, el artículo 57.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, da lugar a la regla general de la ejecutividad de los mismos (artículo 56 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre), efecto que se mantiene, en principio, aunque se formule cualquier recurso, como se desprende del artículo 111.1 de la citada Ley. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24 de la Constitución, reclama que el control Jurisdiccional previsto en el artículo 106.1 de la Constitución haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo. La armonización de ambas exigencias da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando, por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podría derivar de aquélla».

Tercero. Así pues, el principio general viene constituido por la ejecutividad de los actos administrativos, como expresión de la autotutela de que vienen investidas las Administraciones Públicas, de modo que la suspensión de su ejecución se configura con un carácter de excepcionalidad. A este respecto, en vía de recurso administrativo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura dicha suspensión en su artículo 117 estableciendo en su apartado primero, que *“la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*. A continuación perfila la excepción, disponiendo el apartado segundo que *“no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”*.

Cuarto. Ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado la jurisprudencia, el principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1. de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, da lugar a la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, efecto que, en principio, se mantiene, aunque se formule recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.1 de la citada Ley.

Del análisis del citado precepto se infiere que, a la hora de acordar la suspensión o no de la ejecución de un acto recurrido en vía administrativa, reviste un carácter esencial e imprescindible la ponderación de los intereses en conflicto. En este sentido resulta evidente el daño que se ocasionaría al interés público que subyace en la propia organización administrativa, y el normal funcionamiento de la Agencia Digital de Andalucía, interés cuya protección corresponde a la Administración, que se vería perjudicada por la implicación en la ordenación de los recursos humanos de la organización, sin olvidar la repercusión en el interés de los empleados públicos de la Agencia que desempeñan los puestos de trabajo, en cuanto a las consecuencias sobre aquellos aspectos de su carrera profesional, afectados por las previsiones de la relación de puestos de trabajo.

En consecuencia, debe primar en el presente supuesto el interés público sobre el de la entidad recurrente. Máxime cuando en el recurso potestativo de reposición interpuesto no se ofrece ninguna fundamentación que defienda la pertinencia de que se adopte la medida cautelar solicitada. No se alega que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ni se plantea una ponderación entre los perjuicios que pueda causar la ejecución del acto o su suspensión, tanto al interés público como a los intereses que representa la entidad recurrente.

Resulta imprescindible a la luz del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referirse a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de mayo de 2001, recaída en recurso de casación n.º 473/1998 [STS 4473/2001]: «Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal Supremo, que constituye un bloque de doctrina reiterada y constante, la que viene considerando que la suspensión del acto o disposición general es factible concederse por el Tribunal a instancia del actor [...]. Sin embargo, esta concesión tan sólo puede ser otorgada cuando la ejecución hubiese de producir daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, circunstancias éstas que ha de acreditar suficientemente el instante de la suspensión conforme a las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el art. 1214 del Código Civil, facilitando al Tribunal, siquiera sea indiciariamente con un principio de prueba, los elementos, fundamentos y circunstancias de los que se deriven los perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación para que el Tribunal, valorándolos en su conjunto, pueda hacer uso de la expresada facultad suspensiva, por ser la suspensión una excepción al principio general de la ejecutividad de los actos administrativos desde que se dictan [...]».

En consecuencia, la solicitante de la medida cautelar debe probar los hechos determinantes que condicionarían la pertinencia de la adopción de la medida. Esto es, debe alegar los posibles perjuicios que le ocasionaría la inmediata ejecución y probarlos. Sin embargo, en el presente caso, ni siquiera se alegan, por lo que la obligada ponderación del perjuicio particular, no alegado, con el perjuicio al interés público no es posible y, por tanto, deviene la desestimación de la medida cautelar interesada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, el Consejo de Gobierno previa deliberación en su reunión de 14 de junio de 2022,

ACUERDA

Desestimar la solicitud de suspensión formulada en el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía contra el Decreto 56/2022, de 12 de abril, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a diversas Consejerías y a la Agencia Digital de Andalucía.

Contra el presente Acuerdo, que decide sobre el trámite de la suspensión, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la oposición pueda alegarse contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Sevilla, 14 de junio de 2022

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Elías Bendodo Benasayag
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
E INTERIOR